

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	12, Doce fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del 18/09/2018		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 614/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



VS

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para acordar el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el veintitrés de octubre de dos mil quince, y recibido en esta Dirección General el veintiséis del mismo mes y año, por la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado, el C. [REDACTED]

Nota 2

[REDACTED] en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional EA-909007972-128-15, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)**, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS", y

Nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo 115.5.3524, del treinta de octubre de dos mil quince (fojas 25 a 29), se tuvo por presentada la inconformidad de referencia; se previno al inconforme para que exhibiera el escrito de interés en participar en la licitación pública impugnada a que se refiere el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y a fin de determinar la competencia de esta autoridad administrativa, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del oficio DAF/2072/2015, del nueve de noviembre de dos mil quince (fojas 41 a 45), recibido en esta Dirección General, el día diez del mismo mes y año, la convocante rindió su **informe previo**, el cual se acordó en el proveído 115.5.3633, del once de noviembre de dos mil quince (fojas 176 a 178).

TERCERO. Por escrito del nueve de noviembre de dos mil quince (fojas 37 y 38), recibido en esta Dirección General en la misma fecha, la empresa inconforme pretendió desahogar la prevención

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 614/2015

-2-

formulada, manifestando que en términos de las disposiciones que rigen la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, no estaba obligada a exhibir un escrito de interés en participar en la licitación y que además en la convocatoria al procedimiento licitatorio no se solicitó la exhibición de dicho escrito; lo cual se acordó mediante proveído 115.5.3612, del diez de noviembre de dos mil quince (fojas 39 y 40).

De acuerdo a lo anteriormente relatado, esta autoridad administrativa procede a acordar lo que conforme a derecho corresponde, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio preferente. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de toda autoridad, se analiza en primer término si la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer de la instancia de inconformidad promovida en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional **EA-909007972-I28-15**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS"**.

Lo anterior, en virtud de que el Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al rendir su informe previo (fojas 41 a 45), manifestó:

1. **ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS.**

*Al respecto, le informó que los recursos aplicados en la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-I28-15**, convocada para la contratación de **"MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS"**, llevado a cabo por este Organismo Público Descentralizado, son de **Origen Federal** y provienen del Ramo 12 "Salud" mediante el **Acuerdo de coordinación que para la ejecución***

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 614/2015

-3-

del sistema de Protección Social en Salud que Celebraron el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Distrito Federal respectivamente...

... una vez que los recursos se transfieren a la hacienda pública del Distrito Federal adquieren carácter de propios de esa Hacienda y el trato deber ser bajo la normativa que rigen las adquisiciones en el Distrito Federal.

Es por esto último que el procedimiento de la Licitación Pública Internacional EA-909007972-128-15, sigue con todos los parámetros que establece la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, su Reglamento y demás normatividad aplicable. ...” (sic) (Énfasis añadido).

Del análisis al Acuerdo de Coordinación que para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, el diez de marzo de dos mil quince (fojas 191 a 206), se advierte lo siguiente:

Que el sistema de Protección Social en Salud, establecido mediante Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de mayo de dos mil tres, es un mecanismo por el cual se garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfacen de manera integral las necesidades de salud (foja 191).

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud (foja 192).

Que el Acuerdo de Coordinación que para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, el diez de marzo de dos mil quince, tiene por objeto establecer las bases y compromisos entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y el Gobierno del Distrito Federal, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo dispuesto por el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y su Reglamento (Cláusula Primera) (foja 195).



Que para la organización y funcionamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), deberá considerar un órgano de gobierno presidido por el titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), y convocarse como invitado permanente a un representante de la Secretaría de Salud Federal; que entre las funciones de dicho órgano de gobierno se encuentra aprobar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios; y fungir como responsable de administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos en la Ley General de Salud para las entidades federativas en materia de Protección Social en Salud (Cláusula Segunda) (foja 195).

Que para el cumplimiento del objeto de dicho Acuerdo de Coordinación, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se compromete a operar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los recursos que reciba por concepto de cuota social, aportación solidaria federal y estatal, así como la cuota familiar, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud, su Reglamento, el Acuerdo de referencia y las disposiciones aplicables (fracción XI, de la Cláusula Cuarta) (foja 199).

Asimismo, **participará a través de su Contraloría General, en las acciones de supervisión, seguimiento, control y evaluación integral del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la operación del Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como respecto de los recursos en numerario y/o en especie que para la ejecución de dicho Sistema le sean transferidos, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de la infraestructura y equipamiento (fracción XV, de la Cláusula Cuarta) .**

En ese sentido, respecto de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el marco normativo que regula su planeación, ejercicio, control y fiscalización, es el siguiente:

1. El presupuesto de Egresos de la Federación dos mil quince, en su artículo 36, dispone que la ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 614/2015

-5-

como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

2. Los artículos 77 bis 2, 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud y 77 de su Reglamento, vigentes en la fecha en que inició el procedimiento licitatorio controvertido, establecen lo siguiente:

**"Título Tercero Bis
De la Procedencia Social en Salud**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.

**Capítulo III
De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**

Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 614/2015

-6-

El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables...

Capítulo VI
De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

“Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

...
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud

Título Cuarto
Del Financiamiento del Sistema
Capítulo I

“Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

*...
La programación, presupuestación, ejercicio, control, supervisión y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 5, inciso B) fracción VIII, 77 bis 16, 77 bis 31, incisos B) y C) y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado en los diversos ordenamientos aplicables en la materia.*

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, vigentes al momento de la suscripción del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, y que son aplicables a la licitación pública de referencia, se concluye que los recursos que el Gobierno Federal transfiriere al Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el marco del **Sistema de Protección Social en Salud**, para apoyar la adquisición de “Materiales, Accesorios y Suministros Médicos”, se administrarán y ejercerán por el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) conforme a sus propias leyes; y con base en dicho Acuerdo de Coordinación, los Servicios de Salud del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), asumen, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas a los procesos que comprendan la justificación, control, supervisión,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 614/2015

-8-

Cabe señalar que es responsabilidad de esta autoridad, verificar si su actuación se realiza en el ámbito legalmente permitido, atendiendo a la competencia que tiene atribuida, misma que resulta improrrogable.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 174., y Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1783, respectivamente:

"COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE. En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido."

"COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 614/2015

-7-

fiscalización de recursos, cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas tanto federales como locales aplicables.

Asimismo, que el control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las autoridades de control y supervisión interna del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuando éstos se transfieran.

En esa tesitura, en el caso concreto, los recursos federales destinados a la licitación de referencia, provienen de recursos federales, los cuales se encuentran afectos a un fin y sujetos a los acuerdos de colaboración que se suscriban para su otorgamiento, cuyo objeto es establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, ejercicio, comprobación y control de los recursos destinados al proyecto de que se trate; y en dichos instrumentos jurídicos, se precisa la competencia del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para su ejercicio, control y fiscalización.

Por lo tanto, atendiendo al marco normativo que regula al Sistema de Protección Social en Salud, así como a lo previsto en el Acuerdo de Coordinación referido, se concluye que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-128-2015**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)**, para la **"Adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos"**.

Nota 4

Confirma lo anterior, que el procedimiento de Licitación Pública Internacional EA-909007972-128-2015, se convocó con fundamento en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

En tales circunstancias, como quedó acreditado, el marco jurídico que regula los recursos destinados al procedimiento de contratación que nos ocupa, sujetan su ejercicio a las leyes locales, y su control y verificación al ámbito de competencia de la autoridad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 614/2015

-9-

algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] por conducto de quien dijo ser su Representante Legal, el [REDACTED] en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I28-15, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**, para LA “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS**” de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único del presente Acuerdo. Nota 5
Nota 6

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente en que se actúa, al Titular de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Este Acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



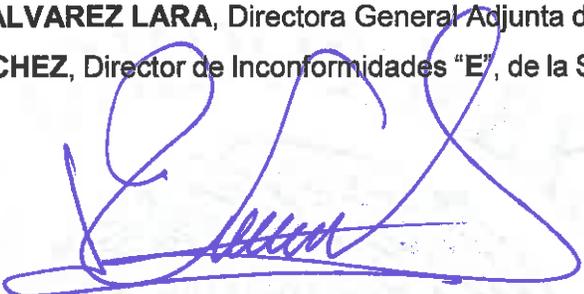
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 614/2015

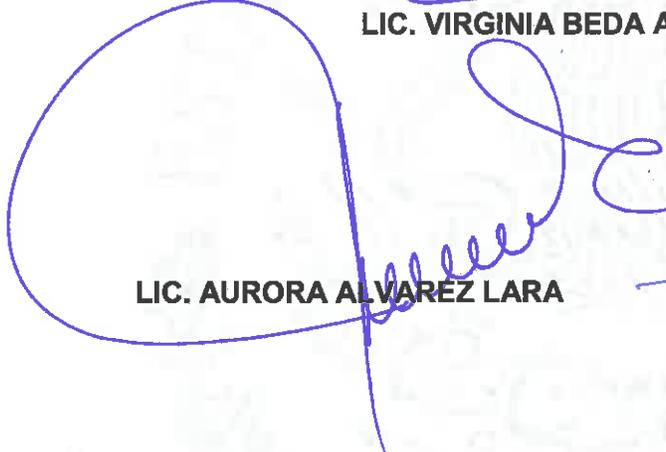
-10-

CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por oficio a la convocante y al Titular de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

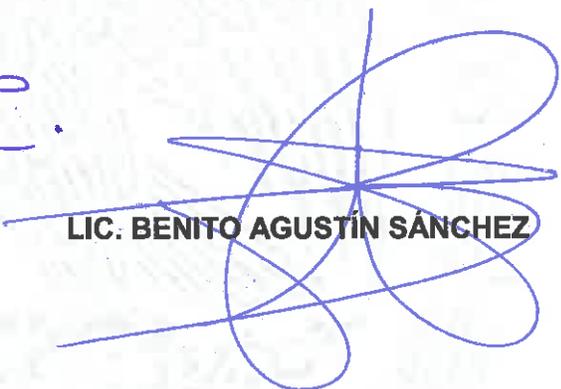
Así lo resolvió y firma, la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. AURORA ALVAREZ LARA**, Directora General Adjunta de Inconformidades, y el **LIC. BENITO AGUSTÍN SÁNCHEZ**, Director de Inconformidades "E", de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ



LIC. AURORA ALVAREZ LARA



LIC. BENITO AGUSTÍN SÁNCHEZ

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA SÉPTIMA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN**INTEGRANTES**

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI 2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 25 -

B.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/408/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/408/2018 de fecha 23 de julio de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, nombre de promovente (representante legal y particulares), denominación o razón social de tercero, nombre de particulares y/o terceros, nombre de personas morales en carácter de terceras interesadas y firma o rúbrica del representante legal, lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-003/2017
- INC-007/2017
- INC-041/2017
- INC-048/2017
- INC-058/2017
- INC-060/2017
- INC-063/2017
- INC-064/2017
- INC-072/2017
- INC-073/2017
- INC-076/2017
- INC-080/2017
- INC-082/2017
- INC-087/2017
- INC-090/2017
- INC-112/2017
- INC-120/2017
- INC-140/2017
- INC-149/2016
- INC-156/2017
- INC-157/2017
- INC-192/2015
- INC-202/2015
- INC-205/2016
- INC-206/2016
- INC-210/2015
- INC-245/2015
- INC-269/2015
- INC-283/2015
- INC-295/2015
- INC-306/2015
- INC-320/2016
- INC-341/2015
- INC-409/2015
- INC-414/2015
- INC-415/2015
- INC-449/2015
- INC-469/2015
- INC-481/2015
- INC-485/2015
- INC-508/2015
- INC-527/2015
- INC-528/2015
- INC-582/2015 y 585/2015

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 26 -

- INC-610/2015
- INC-614/2015
- INC-617/2015
- INC-624/2015
- INC-644/2015
- INC-654/2015
- INC-670/2015
- INC-680/2015
- INC-705/2015
- INC-712/2015
- INC-713/2015
- INC-723/2015
- INC-740/2014
- INC-760/2015
- INC-772/2015
- INC-773/2015
- SAN-036/2015
- SAN-071/2013

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

b) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

c) Nombre de promovente (representante legal y particulares): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente



si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Denominación o razón social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos de responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones publicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Nombre de personas morales en carácter de terceras interesadas (ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se le conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación

g) Firma o rúbrica del representante legal: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, máxime que en el presente caso se trata del representante legal, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 29 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez

SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón

REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité. Lcda. Adriana J Flores Temples